TOMO XIX **-SENTENCIA-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 648.

FOLIO Nº 3736/3738

PROT. ELECT. TSS1 009 S.191

Río Gallegos, 27 de agosto de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO C/ RODRIGUEZ JOSÉ CARLOS Y OTROS S/ ORDINARIO"**, Expte. N° B-19.487/03 (B-2255/18-TSJ), venidos al Acuerdo para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por las Dras. Belisa Bibiana Yáñez y Erica F. Schupbach, por derecho propio, a fs. 2023/2027, contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 2009/2011. Esta resolución decretó la nulidad de la regulación de honorarios de fs. 1886 y vta., ordenando que el Juez de Primera Instancia efectúe una nueva y difiriendo el tratamiento de los recursos interpuestos a fs. 1931, 1941 y 1943 y vta. contra la regulación de honorarios de fs. 1899 (si bien en la parte dispositiva hace referencia a la regulación de fs. 1889, se advierte que es por un error de tipeo) como así también la regulación ante la segunda instancia (cfr. foja 2011).-

Las referidas letradas expresan que interponen el recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 3º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- (cfr. foja 2023).-

Plantean que la Excma. Cámara de Apelaciones, excediendo sus funciones de contralor, decretó la nulidad de sus honorarios. Califican a esta obrar como ilegal ya que la nulidad se resolvió sin que existiese apelación del obligado al pago y, además, sin causa, ya que no se daban los extremos para su declaración. En consecuencia, estiman, que se ha violado el principio de congruencia y que se aplicó de forma errónea la regla del *iuria novit curia* (cfr. foja 2024).-

Manifiestan que la Alzada "...ha resuelto un caso 'hipotético' según la doctrina de la C.S.J.N., conceptualizado tal como aquel que ha sido fallado cuando no hubo acreditación de la parte interesada (en este caso el Banco Provincia de Tierra del Fuego) del perjuicio concreto que le ocasiono (sic) la regulación de honorarios de las letradas que lo representaron y a quienes debe pagarles. Y esta ausencia de agravio se da porque no se apelaron nuestros honorarios por altos por el

obligado al pago sino que la apelación solo fue de parte y por bajos." (cfr. foja 2024).-

Aducen que se declaró la nulidad de la regulación de honorarios sin que se verificaran en el caso los requisitos de procedencia de tal sanción procesal. En efecto, afirman, que no se trata de un caso de orden público, no se afecta la moral, ni las buenas costumbres, no ha habido violación de la ley ni del debido proceso legal (cfr. foja 2024 y vta.).-

Agregan que lo ocurrido con la declaración de nulidad convierte al fallo en arbitrario, afecta el debido proceso, el derecho patrimonial de las que suscriben y principios procesales básicos (cfr. foja 2025).-

Expresan que: "En el caso, al no darse los extremos para la nulidad estamos ante un supuesto claro de procedencia de la revisión extraordinaria porque se ha violentado además el principio procesal del 'agravio propio' ya que no ha habido invocación del presunto perjudicado (o sea el pagador) y se resolvió en la materia sin que nadie se hubiera agraviado por el alto monto de los honorarios." (cfr. foja cit.).-

Añaden que: "La justa recomposición invocada no es materia del recurso interpuesto ni por las suscriptas ni por los abogados de la parte ganancIosa, nadie la solicitó. Acá no hay contraprestaciones reciprocas (sic) que permitan evaluar prestaciones para recomponer como sería en el ámbito de un contrato conmutativo, acá hay intereses particulares y la intervención de la Excma. Cámara ha implicado intervención de manera inoficiosa en un tema que no le fue planteado y que una vez más, reiteramos esta fuera del orden público, de la moral, etc. o sea de los supuestos de nulidad." (cfr. foja cit.).-

Señalan que: "...así como el tribunal de apelaciones no puede dar más de lo pedido por el apelante, por aplicación del principio que prohíbe la *reformatio in peius*, tampoco puede resolver en perjuicio del apelante si no existe recurso de la contraparte; y ello cuenta en nuestro derecho con respaldo constitucional, pues preserva la garantía de la defensa en juicio (art. 18 Const. Nac.) y el derecho de propiedad (art. 17 Const. Nac.), en tanto, respectivamente, impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un recurso que la ley concede para lograr su eventual mejora, y asegura la estabilidad de las resoluciones judiciales que, en los aspectos no impugnados, configuran un derecho adquirido para la parte a quien benefician." (cfr. foja 2026/vta.).-

También afirman que se afecta su derecho de propiedad, pues los honorarios regulados constituyen un derecho incorporado a su patrimonio (cfr. foja 2027).-

A fs. 2141/2142, obra interlocutorio de este Tribunal Superior

de Justicia haciendo lugar al recurso de queja planteado por la recurrente a fs. 2107/2114 vta., declarando mal denegado el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, ordena que se pongan los autos a disposición de las partes a los fines dispuestos en el artículo 8º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes (conf. certificación de foja 2151).-

A fs. 2152/2154 vta. dictamina el Sr. Agente Fiscal, quien por las razones que allí esgrime y a las que nos remitimos en razón de brevedad, concluye que corresponde rechazar el recurso de casación.-

II.- Que como se ha expresado, la Alzada declaró la nulidad de la regulación de honorarios de fs. 1886 y vta.; y dispuso devolver los autos al Juzgado de origen para que dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con el punto V del considerando (cfr. foja 2011).-

La Excma. Cámara de Apelaciones funda su decisión -invocando cuestiones de fondo- en que los estipendios de los letrados de la demandada gananciosa son menores que los de las Dras. Belisa Bibiana Yáñez y Erica F. Schupbach, por lo que, a fin de lograr una justa composición de intereses, se debía declarar la nulidad de la regulación de honorarios y remitir el expediente a Primera Instancia para que efectué una nueva regulación teniendo como base la suma de pesos doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos con setenta y cinco centavos ($294.482,75) (cfr. foja 2010/vta.).-

Sin embargo, el actuar de la Alzada es violatorio de lo prescripto por el artículo 254 del Código Procesal Civil y Comercial, pues el procedimiento previo a la resolución declarada nula se encontraba ajustado a derecho por lo que debió la Excma. Cámara de Apelaciones resolver directamente sobre el fondo de la cuestión litigiosa.-

Así, en dicho artículo se dispone: "Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio."

Al respecto, este Tribunal Superior de Justicia ha expresado: "' ...La Cámara, en ejercicio de su potestad plena, debe resolver todos los temas que integran la relación procesal y no devolver la causa al inferior con ese fin, sin que con ese proceder se vulnere la defensa en juicio, ni el principio de igualdad, ni el régimen de doble instancia. Todo ello porque los tribunales ordinarios de apelación no constituyen una instancia de casación, por lo tanto, si revocan una decisión, no pueden 'reenviar' la causa para que sea fallada nuevamente, sino que deben pronun-

ciarse sobre todas las cuestiones de fondo...(confr. Acuerdos y Sentencias: 1985-III-444; 1987-IV-403; 1988-II-167; cit. Ac. 49.681 'De Leo, Jose c. García, Basilio Francisco y otro s. Cobro de Pesos'). Con Hitters podemos sostener que el órgano de apelación goza de amplias libertades respecto del objeto litigioso sometido a su consideración, pues falla sobre los hechos y el derecho con las mismas posibilidades que el a quo; teniendo la aptitud de revocar, reformar o confirmar, en todo o en parte, la providencia atacada. 'Y en esta hipótesis está potenciado para utilizar la motivación del inferior, ampliarla o reformarla a su manera' (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos procesales..., v. III, p. 355/6; cit. por Juan Carlos Hitters, 'Técnica de los Recursos Ordinarios', Ed. LEP, ed. 1988, p. 393/394)...' (confr. Tomo VIII, Sentencia, Reg. 287, Folio 1560/1562; ídem, Reg. 288, Folio 1563/1565 y Reg. 289, Folio 1566/1568)." (cfr. Sentencia, Tomos XIV, Reg. 485, Folio 2635/2645; Tomo XVIII, Reg. 614, Folio 3531/3533).-

Es por lo expuesto, que la resolución en crisis deviene nula al no resultar procedente el "reenvío" a Primera Instancia dispuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones.-

III.- Que, por todo lo expuesto corresponde declarar la nulidad de la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 2009/2011; debiendo reenviarse las presentes actuaciones a la misma para que, con nuevos jueces hábiles, dicte sentencia conforme a derecho y según corresponda (cfr. art. 14 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-), con costas en el orden causado en razón de la forma en que se resuelve (cfr. art. 68 del CPC y C).-

Asimismo, y como consecuencia de lo aquí resuelto, es necesario advertir que la exposición desarrollada en el presente tratamiento no implica pronunciamiento alguno sobre la solución de fondo que, en definitiva, merezca el litigio.-

Por todo ello, de conformidad a las normas y jurisprudencia invocadas y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar la nulidad de la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 2009/2011, reenviando los presentes autos a la misma para que, con nuevos jueces hábiles, dicte pronunciamiento conforme a derecho y según corresponda.-

2º) Imponer las costas en el orden causado.-

3º) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia